

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1328**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

Revisada la reforma de la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

Existe una indebida acumulación de pretensiones respecto de “*la restitución de canones de arrendamiento*” pues en el proceso de divorcio no se ventila tal pretensión (art. 389 CGP).

Se debe aclarar la solicitud de “*cuota alimentaria a favor de la señora DIANA YANETH ACUÑA MARULANDA*” realizada en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que éstas -las pretensiones- se resuelven es en la sentencia respectiva, señalando además que igual petición se elevó en el acápite “*MEDIDAS PROVISIONALES*”.

Finalmente, se procederá a acceder a la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el art. 75 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: ACEPTAR la Sustitución de poder efectuada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARÍA BEATRIZ BORDA RIVAS.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, identificado con la C.C. No. 94.501.760 y T.P. No. 178.670 del C.S.J, para que actúe en los términos y para los fines del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d2a11be9af10bcfd72ae17c1a7aa341f815c8482726520788f25a56491970a

Documento generado en 19/10/2020 08:22:37 a.m.

DIVORCIO
RAD. 760013110005.2020- 00157-00
DTE: YANETH ACUÑA MARULANDA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**